



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 65 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190023000	Ejecutivo	Maria Helena Moreno Trujillo	Milciades Moreno Perdomo	19/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210014300	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Alejandra Forero Otalora	Mihler Sebastian Moreno	19/04/2021	Auto Concede - Amparo De Pobreza A La Solicitante
41001311000220180065200	Procesos Ejecutivos	Beatriz Cochetato Pineda	Fabio Rivera Montes	19/04/2021	Auto Requiere
41001311000220160022800	Procesos Verbales Sumarios	Gerlin Astrid Urrego Silva	Libardo Antonio Gonzalez Pinzon	19/04/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220210013200	Verbal	Flor Marina Hernandez	Cristobal Quintero Borrero	19/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210005100	Verbal	Gloria Esperanza Vergara Sanchez	Fredy Jhon Reyes Perdomo	19/04/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220210001500	Verbal Sumario	Alberto Zuñiga Rincon	Martin Santiago Zuñiga Anacona	19/04/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

05f83604-5a09-4251-a684-09c50a2d392a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 65 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220100055600	Verbal Sumario	Edna Suley Ramos Mosquera	Alexander Yovar Gonzalez	19/04/2021	Auto Decide
41001311000220210013600	Verbal Sumario	Libardo Antonio Gonzalez Pinzon	Ana Maria Gonzalez Bonilla	19/04/2021	Auto Admite Demanda Acumulada

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

05f83604-5a09-4251-a684-09c50a2d392a



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA HUILA

Rad. No. 2021-00143-00

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **María Alejandra Forero Otalora**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **María Alejandra Forero Otalora**, designando para tal efecto un apoderado de oficio a la señora **Forero Otalora**, para que la represente en el proceso **Acción acumulada declaratoria de Filiación (Impugnación e Investigación de la paternidad)** que pretende adelantar en contra de los señores Mihler Sebastián Moreno c.c. 1.075.299.556 y Diego Armando Reyes Cubillos c.c. 1.082.805.285 para esto, se oficiara a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

**1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **María Alejandra Forero Otalora** C.C. N° 1.075.297.397 residente en la calle 37 No. 6-103 Barrio Las Granjas de la ciudad de Neiva, correo electrónico [aforero223@gmail.com](mailto:aforero223@gmail.com), al celular 3126371298 para que la represente en el proceso Acción **acumulada declaratoria de Filiación (Impugnación e Investigación de la paternidad)**, que pretende adelantar frente a Mihler Sebastián Moreno y Diego Armando Reyes Cubillos.

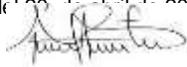
**2º.** Infórmesele a la peticionaria, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del pueblo. Por secretaria ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

**3º.** Solicítese al Defensor del pueblo, Seccional Huila, se designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que la represente, para la cual remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del pueblo. Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

**4º: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

**NOTIFIQUESE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 65 de 19 de abril de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
---

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e6ae6fa38b3d235dff5581c61ec8a69213fd01a3a8a77e267889fa1cef5c8c**  
Documento generado en 19/04/2021 12:40:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00652 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO**  
**DEMANDANTE: BEATRIZ COHETATO PINEDA**  
**DEMANDADO: FABIO RIVERA MONTES**

**Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

La apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando se requiera a las entidades financieras Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia, Davivienda, Colpatría, Banco Popular, Banco AV Villas y Banco de Occidente a fin de que informen sobre el cumplimiento de la orden de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FABIO RIVERA MONTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.684.467, decretada en auto del 14 de enero de 2021 y comunicada mediante oficio No. 035 del 25 de enero de 2021

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo prudencial desde que fue remitido el oficio que comunicó la medida cautelar a las entidades financieras, si en cuenta se tiene que los mismos fueron radicados el 29 de enero de 2021, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta efectiva, se les requerirá para que informen sobre el cumplimiento de la orden de retención de dineros que posea el ejecutado, advirtiéndole sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las entidades financieras Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia, Davivienda, Colpatría, Banco Popular, Banco AV Villas y Banco de Occidente a fin de que informen sobre el cumplimiento de la orden de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDT, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FABIO RIVERA MONTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.684.467, decretada en auto del 14 de enero de 2021 y comunicada mediante oficio No. 035 del 25 de enero de 2021

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades financieras Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia, Davivienda, Colpatría, Banco Popular, Banco AV Villas y Banco

de Occidente sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la medida cautelar debidamente comunicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P. Secretaría libre los oficios y remítalos al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para su radicación.

**TERCERO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

Dp

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 65 del 20 de abril de 2021-



**Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8d615a64ead908619bb421760b3d92ed11cc62d5d134e1d3cf9fed5d1ec2f2  
Documento generado en 19/04/2021 01:18:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00228 00**  
**PROCESO: AUMENTO Y REGULACION DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: GERLIN ASTRID URREGO SILVA**  
**DEMANDADO LIBARDO ANTONIO GONZALEZ BONILLA**

Neiva, diecinueve (19 ) de abril de dos mil veintiuno (2021)

se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de exoneración de cuota alimentaria que se fijó con esta radicación por parte del señor LIBARDO ANTONIO GONZALEZ BONILLA; trámite de exoneración que en adelante seguirá con la radicación no. **41 001 31 10 002 2021 00136 00**, expediente donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes en lo que corresponde al trámite de exoneración.

Se advierte en todo caso que la demanda de exoneración fue admitida en auto de esta misma fecha que también se notifica con el presente y se le concedió término de cinco días para subsanarla a la parte demandante.

**ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado de este proceso como el radicado con el No. **41 001 31 10 002 2016 00228 00**, se puede consultar con los 23 dígitos del proceso en la página web de la rama judicial en tyba (siglo xxi web) el link donde accederse corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 65 del 20 de abril de 2021-

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60aaea734ca2bbfbbe163e5067bf05ebfba591f8edf967fd5abde439cf376ca**

Documento generado en 19/04/2021 08:41:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00132 00**  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES  
MATRIMONIO CATOLICO  
DEMANDANTE: FLOR MARINA HERNADEZ  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO

Neiva, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

2. De conformidad con el No. 10 del art. 82 del CGP es requisito de la demanda el proporcionar la dirección física y electrónica, con respecto a la primera la información de esta debe ser clara y ubicable, pues le corresponderá a la parte notificar al demandado el auto admisorio de la demanda.

En el caso de marras se afirma que no se tiene correo electrónico y en lo que corresponde a la dirección física hace alusión al municipio y al nombre de la vereda pero sin ningún otro señalamiento del cual se pueda predicar una verdadera ubicación; no desconoce el Despacho que en el sector rural no existe como tal nomenclaturas y no se está exigiendo las mismas, pero si, se requiere datos más precisos de la ubicación de la dirección, tal como nombre de la finca y/o casa, metros o kilómetros de un punto de referencia para lograr la ubicación de la misma.

En tal norte la parte demandante deberá informar y precisar si cuenta con otra indicación como las referidas para la ubicación de la dirección del demandado, de existir deberá informarla, pues incluso la indicación de esa dirección corresponde a la misma de la demandante lo que implica que no existe claridad para el Despacho si aquellos viven o no juntos, ya que en el acápite de la demanda se afirma que se

separaron desde el 24 de febrero del año 2019 pero la referencia de la dirección lleva a concluir que no existe tal separación, hecho que deberá precisarse y aclararse por el apoderado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. Carlos Alberto Perdomo Restrepo, por no haberse acreditado el conferimiento del poder por el mandante.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) en link donde accederse a consulta de procesos por TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> sin embargo, la habilitación para la revisión de la demanda digital no se habilitará sino hasta que se concreten las medidas cautelares.

Misf

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a871968ed95e3c7f2c8fb2211b02e3ee9c8c685bce200c2de97c2d3d2ec19b0**

Documento generado en 19/04/2021 07:32:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00051 00  
PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA VERGARA SANCHEZ  
DEMANDADA: FREDDY JHON REYES

Neiva, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

**1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**Decretar las siguientes**

a.- Documentales: Se tienen registro civil de matrimonio, registros civiles de las partes y de los hijos habidos en el matrimonio, documentos de identidad, información de la página ADRES, copia expediente Comisaría de Familia respecto de solicitud de medida de protección y sus anexos, informe pericial de Medicina Legal, acta de conciliación reglamentación de custodia y visitas, registro civil del menor Mateo Reyes

b.- Testimoniales: Los testimonios de Martha Cecilia Rivas Puentes, Mario Guzmán Rivera y Jaqueline Ortiz.

c.- Interrogatorio de parte al demandado Freddy Jhon Reyes.

**Negar las siguientes:**

Documentales:

i.- Las que corresponden a certificaciones expedidas por la Cooperativa Coomultax y la empresa Cootranshuila, solicitud de crédito de UTRAHUILCA, Certificado de Libertad y tradición, certificado de tradición vehículo automotor, contratos de compraventa, facturas, recibos de servicios públicos, contrato de arrendamiento de vivienda, correo electrónico referente a un cobro coactivo de la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, toda vez que las mismas no tienen relación con el objeto de la demanda, pues el presente proceso corresponde al declarativo de divorcio, por lo que ningún debate corresponde efectuar en lo referente a que si existen o no bienes o si estén deben o no ser incluidos en la sociedad conyugal, ese es un debate propio del proceso liquidatorio que solo podrá realizarse si se decreta la disolución de la sociedad conyugal y en la oportunidad procesal de inventarios y avalúos establecido en el art. 501 del CGP, no en este proceso..

ii.- Las aportadas con la demanda y correspondientes a fotos capturas de pantalla de lo que al parecer corresponden redes sociales y teléfonos, pues no reúne los presupuestos para tenerlos como prueba, dado a que frente a los mismos no se tiene la certeza de donde se obtuvieron, ni como se almacenaron, tampoco si fueron modificados, lo que implica que no puede tenerse como medio de prueba, lo anterior porque sin desconocer el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones y su incidencia en el adelantamiento de los procedimientos judiciales ni de la regulación normativa inicial contenida en la Ley 527 de 1999 para el comercio electrónico hoy extendida de manera general respecto de los mensajes

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

de datos, ni el criterio de los “equivalentes funcionales” que se predica de éstos y los documentos consignados en papel, se extrae que la precitada prueba haya lugar a decretarla, específicamente porque carece de confiabilidad en su obtención y por ende no puede tenerse en los términos peticionados, pues aunque se afirme que está impresa, esa no corresponde a la manera en que probatoriamente puede hacerse efectiva en un proceso judicial.

Es que aunque tecnológicamente la copia de un documento, puede ser expedida por diferentes “medios técnicos disponibles” – art. 114 núm.4 CGP – o formatos tales como la reproducción mecánica, transcripción, reproducción fotográfica y los mensajes de datos, relacionados estos en el art. 2 de la ley 527 de 1999, de conformidad con el art. 165 del CGP, su aportación, como el decreto, practica y valoración debe ajustarse a lo previsto en las disposiciones que reglamenten medios semejantes o según el prudente juicio del juzgador. Para el punto que se viene desarrollando, se tiene que la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, define a los “Mensaje de datos” como .aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En ese orden de ideas y si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una normativa específica que regule el tratamiento que se le debe dar a datos, archivos o información que se encuentre almacenados en una fuente primaria ( teléfono , computador, mensajes de texto, correos electrónicos ) y que sean mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico, pues la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, excluyó tal destinación, lo cierto es que la Ley 527 de 1999, como reglamentación que regula medios semejantes a los que aquí se revisa, es la aplicar en el caso concreto, en especial en lo atinente a los criterios para tener en cuenta a la hora de su decreto incluso su valoración, el de “ confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

Debe tenerse en cuenta que en este caso, no se tiene certeza siquiera que las presuntas fotos y capturas que ni siquiera se puede evidenciar de dónde se tomaron hubieran sido almacenados desde una fuente primaria, como un disco duro, teléfono, pendrive, Ipad, o cámara fotográfica, o desde una fuente secundaria, no autorizada, o se hubieren creado otros archivos, bien bajo plena conciencia de quienes fueron partícipes de esas conversaciones o por la actuación de una tercera persona, obteniéndose o divulgándose información o imágenes sin estar facultado para ello, de ahí, que si haberse aportado ninguno de los medios procesales para convalidar la certeza de la obtención de la aludida información que por sus características, debe someterse a una mayor rigurosidad, para determinar la fuente primaria de la información, grabación, imagen, etc.

Así las cosas, no existe ninguna certeza ni se tiene confiabilidad que esa información se hubiera obtenido de la fuente primaria o incluso del propio teléfono o cualquier otro equipo de quien las aportó; aunado a que tampoco se encuentra acreditado que tales medios probatorios hacían o no parte de alguna restricción de privacidad de los titulares de la fuente, cuenta y/o teléfono del que se obtuvieron pues no es posible determinarlo.

En virtud de lo anterior, se negará tal medio probatorio, pues no puede otorgárseles ningún valor probatorio, ni, pues se itera, respecto a ellos no existe confiabilidad en la forma en la que se generaron, archivaron y conservaron

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

a.- Documentales: Solicitó tener las aportadas por la demandante y así se decretaran pero con la limitación de aquella que fueron negadas.

b.- Testimoniales: No fueron solicitadas

c.- Interrogatorio de parte a la demandante Gloria Esperanza Vergara Sánchez

**3.- Pruebas de oficio:**

a) Testimoniales: Las declaraciones de los señores Jhon Michael, Gina Paola Jhon Fredy Reyes Vergara. Se impone la carga a ambas partes para que hagan comparecer a dichos testigos en la fecha señala pues son hijos de aquellos por lo que están en mejor posición de ubicarlos y hacerlos comparecer.

b) Por secretaria consultar en la página del Adres si el demandado Freddy Jhon Reyes se encuentra afiliado a una EPS y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliado al régimen contributivo se oficiará a la entidad respectiva para que informe cuál es la base de cotización de aquel. En caso de que con la información remitida se encuentre que las partes se encuentren vinculados laboralmente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentran vinculados para que certifiquen el valor de sus ingresos y los descuentos que se les hace.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se **señala la hora de las 9:00 a.m. del día 23 de junio de 2021**, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en el art. 372 ibídem.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

**TERCERO: REQUERIR** a los apoderados de ambas para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten los correos electrónicos de los testigos decretados de oficio (señores Jhon Michael, Gina Paola Jhon Fredy Reyes Vergara) y garanticen la conectividad de las partes que representan y los testigos que fueron decretados a su instancia, con la indicación que la audiencia virtual ser realizará a través de la aplicación TEAM y la invitación a la misma se remitirá a los correos electrónicos que se reporten en el proceso.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

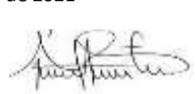
**CUARTO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

Misf

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 65 del 20 de abril de 2021-</p>  <p>Secretaria</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**770fa5680b1099f74aa037c53573a43b7005a34d6676a8bbe5d100a3e6809877**

Documento generado en 19/04/2021 06:29:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN: 410013110002-2021-00015-00**  
**PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: ALBERTO ZUÑIGA RANGEL**  
**DEMANDADO: MARTIN SANTIAGO ZUÑIGA ANACONA**

**Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto adiado el 24 de marzo de 2021:

1. Mediante auto calendado el 12 de febrero de 2021 el Despacho admitió la demanda y requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegara la notificación personal a la parte demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que para acreditar la notificación por vía correo electrónico debía acreditarlo con el reporte que generara el correo electrónico del envío del correo con la documentación exigida por la norma y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido.

2. Mediante el electrónico institucional del Despacho, la apoderada de la parte demandante allegó un memorial bajo el asunto “Cumplimiento auto de fecha 12 de febrero de 2021”, en que el manifestó haber realizado la notificación personal del demandado.

3. Mediante auto calendado el 24 de marzo de 2021 el Despacho tras advertir que si bien se allegó la constancia del envío del correo no se acreditó acuse de recibido por parte del iniciador del destinatario, dispuso que no era posible continuar con el trámite pues sin tal constancia no era posible tener por notificado al demandado ni mucho menos contabilizar términos pues no se puede determinar cuándo se recibió el correo por el iniciador, tal como se le había requerido en el auto que admitió la demanda y lo dispone la normativa que reglamenta la notificación por correo electrónico.

4. La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de dicha providencia, alegando que existe una incongruencia entre el auto de fecha 24 de marzo de 2021 de requerir una actuación de control de legalidad en relación a la admisión de la demanda, pues en auto de fecha 12 de febrero de 2021 se había señalado la subsanación de la misma en relación a lo que tiene que ver con la notificación.

5. Revisados los argumentos expuestos por la togada, evidencia el Despacho que no le asiste razón en lo manifestado pues lo decidido en auto del 24 de marzo de 2021 correspondió **a tener por no surtida la notificación personal** de la parte demandada por no haber acreditado acuse de recibido por parte del iniciador del destinatario del correo con el que se notificó el auto admisorio, advirtiéndole que una cosa era que el destinatario acuse recibo, lo que no se le estaba exigiendo y otra que allegara constancia de que iniciador del mismo acuse el recibo, pues para este último caso están los sistemas de confirmación a los que laude el Decreto 806 de 2020. Así las cosas, claro resulta que lo que se ordenó fue un requerimiento a fin de **efectuar la notificación del contradictorio**, mas no se libraron ordenamientos a fin de admitir la demanda, pues ésta como bien lo afirmó la abogada fue admitida **mediante auto del 12 de febrero de 2021**, lo que implica que es imposible que se

hubiera notificado al demandado dicho auto con una actuación anterior a ese proveído.

Debe advertirse que en este caso, no se ha notificado al demandado pues una cosa es la remisión coetánea que exige la norma de la remisión de la demanda y anexos **y otra muy distinta la notificación** del auto admisorio, acto para el cual la parte interesada debe acreditar tal notificación y que la demanda y anexos efectivamente fueron recibidos por el destinatario y para el evento en que tal notificación se realice correo electrónico el Decreto 806 de 2020 y el art. 291 del CGP (en concordancia con la ley 527 de 1999 , Acuerdo PSAA06 – 3334 del 2006 de CSJ) exigen el acuse del iniciador de que esa notificación se hubiera recibido por el destinatario al igual que la demanda y anexos criterio ya abarcado con suficiencia por la Jurisprudencia Patria<sup>1</sup>; sistema de confirmación que es claro que en ese caso no se utilizó la momento de enviar el correo el cual si no lo tenía la parte demandante debía acudir a cualquier empresa de correo certificado para que se expidiera el mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta en auto del 24 de marzo de 2021, se le requerirá nuevamente para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído ( so pena de decretarse desistimiento tácito) allegue la constancia de acuse de recibido del iniciador del demandado con respecto al correo electrónico que se le remitió para efectos de notificarlo personalmente de esta demanda para lo cual se le advierte que tal constancia es la que generó el sistema de conformación de recibos de correos que debió utilizar al momento de enviar el correo como lo ordena el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el 24 de marzo de 2021, por lo motivado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que **dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído** ( so pena de decretarse desistimiento tácito) allegue la constancia de acuse de recibido del iniciador del demandado con respecto al correo electrónico que se le remitió para efectos de notificarlo personalmente de esta demanda para lo cual se le advierte que tal constancia es la que generó el sistema de conformación de recibos de correos que debió utilizar al momento de enviar el correo como lo ordena el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá realizar la notificación del demandado de la forma que lo exige tal Decreto allegando la constancia de envío y el acuse de recibido del iniciador del destinatario; se advierte que la acreditación de al notificación implica el envío del auto admisorio, de la demanda y anexos y la constancia de que todos esos documentos fueron enviados y recibidos por el destinatario, en este último caso la acreditación se surte con el acuse del iniciador.

**TERECERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga impuesta se decretará e desistimiento tácito.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

Dp

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

<sup>1</sup> STC15548 de 2019 y STCC3586 de 2020

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 65 del 20 de abril de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
---

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa30e2999946cfcfd6f0fa1e0469a6318255aae34c8f807d936ddb8354ba54**  
Documento generado en 19/04/2021 01:15:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2010 00556 00**  
**PROCESO: ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : JUAN DAVID TOVAR RAMOS**  
**DEMANDADO : ALEXANDER TOVAR GONZALEZ**

**Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

El demandante allegó memorial informando que “*el pagador de la parte demandada **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, no ha iniciado los descuentos de nómina en contra del demandado, incumpliendo así lo ordenado por el Despacho en auto notificado por estado el 25 de enero de 2021*”.

Teniendo en cuenta que la anterior petición ya había sido resuelta mediante auto de fecha 25 de noviembre pasado y para tal fin se ofició al Pagador de la Gobernación del Tolima mediante oficio 13 de enero de 2021, revisado el expediente se observa que el mismo no ha dado respuesta a tal petición por lo que se requerirá nuevamente a dicha entidad para que cumpla con lo ordenado.

En lo relacionado con la solicitud de que se compuse copias “... 2. *Se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue al pagador por el delito de fraude a resolución judicial, tipificado en el artículo 454 del Código Penal.* 3. *Se compulse copias a la Procuraduría General de la Nación, para que si a bien lo tiene, inicie las indagaciones disciplinarias pertinentes.* 4. *Se compulse copias a las demás entidades que usted Señor Juez estime pertinentes para el restablecimiento de mis derechos*”

Se negará tal petición, pues si el solicitante lo pretende puede iniciar la denuncia que plantea ante las entidades competentes si considera la configuración de un hecho punible o disciplinable con la acreditación que le corresponde aportar y la responsabilidad que deriva su denuncia, si es su interés presentarlas.

En virtud de lo anterior, lo que se dispondrá es efectuar un requerimiento previo para que el pagador informe sobre las razones del incumplimiento a la orden impartida frente a los descuentos que debía realizar de la nómina del demandado, so pena de que de no dar las explicaciones pertinentes y el sustento de su incumplimiento se iniciará incidente en su contra para establecer la responsabilidad sobre las sumas no descontadas.

En igual sentido se requerirá al Gobernador de Tolima para que haga cumplir al pagador del demandado la orden impartida en esta providencia con respecto a este último y realice los ordenamientos a los que haya lugar para hacer acatar tal ordenamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al Pagador de la Gobernación del Tolima, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de su comunicación informe las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden de descuento ordenada en este proceso con respecto a los ingresos del demandado **ALEXANDER TOVAR GONZALEZ** y de acatamiento inmediato al ordenamiento impartido, so pena del inicio de incidente de desacato a una orden judicial y las imposición de las sanciones por la responsabilidad que le asiste en las cantidades no descontadas. Secretaría remita el oficio pertinente junto con los autos donde se le ha requerido haciendo referencia a los oficios remitidos.

**SEGUNDO: REQUEIR** al Gobernador del Tolima para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

a) Haga cumplir al pagador de ese ente territorial la orden impartida en este proceso con respecto a los descuentos del a nómina del demandado **ALEXANDER TOVAR GONZALEZ** y realice los ordenamientos a los que haya lugar para hacer acatar tal ordenamiento.

b) Informe el nombre completo, identificación y correo electrónico del pagador del señor ALEXANDER TOVAR GONZALEZ de quien se afirma se encuentra vinculado a ese ente territorial, en igual sentido deberá informar si la mentada persona tiene o no vinculo en dicho entre ya por prestación de servicio, laboral o legal, de ser así desde qué fecha de lo contrario desde qué data se terminó su vinculación. Secretaría remita el oficio pertinente junto con los autos donde se le ha requerido al pagador referencia a los oficios remitidos.

**TERCERO: NEGAR.** Lo referente a compulsar copias a los diferentes entes a los que alude el petente por lo motivado.

**CUARTO::** ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

Lsl

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c0203c782f5cc70eb7df92cba477249e4468eea23a4df589e242adb8f15beb9**

Documento generado en 19/04/2021 08:08:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00136 00  
**PROCESO:** EXONERACION ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** LIBARDO ANTONIO GONZALEZ BONILLA  
**DEMANDADO:** ANA MARIA GONZALEZ BONILLA

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve sobre la admisión de la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **LIBARDO ANTONIO GONZALEZ BONILLA**, en frente de **ANA MARIA GONZALEZ BONILLA**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual, se considera:

1) Revisado el libelo genitor se observa que lo pretendido es la exoneración de cuota alimentaria con respecto a la beneficiaria de los alimentos respecto a la cuota alimentaria que se reguló en el proceso radicado bajo el No. 2016-228 y que se llevó ante este Despacho, encontrando que por reunir con los requisitos de Ley se admitirá..

2). Frente a la solicitud que referenció como medida cautelar “solicitar sea **SUSPENDIDA LA CUOTA ALIMENTARIA** de la señorita Ana María González Bonilla, hasta tanto sea tomada una decisión de fondo por parte del Juez de Familia” bajo el argumento de que la accionada cuenta con recursos propios para subsistir, la misma habrá de negarse, pues lo peticionado configura el objeto del proceso, toda vez que lo pretendido es que se exonere desde ya de la cuota alimentaria que fue fijada en favor del alimentario y en los términos que se determinó en la providencia que se reguló, la cual no se puede dejar sin efecto con la sola presentación de la demanda ya que precisamente le compete al demandante demostrar dentro del proceso y con la convocatoria de la demandada que se modificaron las condiciones que se dieron lugar a fijar la cuota alimentaria que se pretende exonerar, el solo hecho de que la demandada tenga 26 años no es óbice para que se tengan estructurados los presupuestos de la acción y la afirmación que dejó o no de estudiar no es prueba suficiente para ese efecto amén que por lo menos la documental allegada ni siquiera ha sido objeto de controversia y esta no es la etapa para valorarla; solo en la sentencia se establecerá si es procedente la exoneración y solo si ello sale adelante hay lugar a disponer el levantamiento del descuento ordenado pues debe tenerse en cuenta que los alimentos se deben por toda la vida del alimentario hasta que se modifiquen las condiciones que dieron lugar a fijar la obligación alimentaria por lo que hasta que no se establezca ese hecho no es posible ni exonerar de la cuota alimentaria regulada como tampoco ordenar el levantamiento del descuento pretendido ni mucho menos la suspensión del descuento.

3- Teniendo en cuenta que en este proceso se está buscando la exoneración, para disponer cualquier ordenamiento frente a los dineros en su momento oportuno procesal y en caso de exonerar, se ordenara desde ya a seguros ALFA S.A a quien el Juez de la época había dado autorización para que los descuentos se hicieran a una cuenta particular para que de manera inmediata continúe consignando esos dineros a este despacho y a la cuenta del banco Agrario de Colombia con destino al proceso donde se reguló la cuota, esto es, el 2016-228.

4- Fuera el caso de negar la autorización para notificar por el correo electrónico a la demandada en consideración a que no se dijo como se obtuvo ni se allegaron las evidencias que exige la norma si no fuera porque en el trámite donde se regularon

los alimentos ( exp. 2016-228 aumento y regulación) y respecto del cual este se sigue a continuación, obra una sentencia de tutela del Juzgado 16 Civil Municipal de Bucaramanga que fue remitida a este Despacho y donde obra como correo electrónico de la señora Ana María González Bonilla [anamariagonzalez2411@gmail.com](mailto:anamariagonzalez2411@gmail.com) lo que implica que si se cuenta con esa evidencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **LIBARDO ANTONIO GONZALEZ BONILLA**, en frente de **ANA MARÍA GONZALEZ BONILLA**, ordenando dársele el trámite previsto en los Arts. 390 y 397 del CGP y demás normas concordantes. ordenando dársele el trámite verbal sumario, previsto en el art. Art. 390 CGP.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada **ANA MARIA GONZALEZ BONILLA**, para que en el término de diez (10) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación de la demandada en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, con el envío del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

**Se advierte a la parte demandante** que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del mismo con la documentación exigida por la norma ( demanda, anexos y auto admisorio) y **la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

**CUARTO: ORDENAR** a Seguros de vida Alfa S.A para que de manera inmediata al recibo de su comunicación continúe consignando los descuentos que le fueron ordenados en proceso 2016-228 a la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Despacho con destino al aludido proceso, por lo que no podrá continuar haciendo consignaciones a ninguna otra cuenta. Secretaria remita el oficio e indique el número de cuenta.

**QUINTO: ORDENAR a:** Secretaría adjuntar a este expediente el digital del proceso de aumento y regulacion de alimentos N°. 2016- 00228-00 para que continúe con este trámite hasta su terminación y constituyan con este un solo expediente.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Melannie Vidal Zamora, para todos los fines y con las facultades conferidas en el memorial poder.

**SEPTIMO: NEGAR** la solicitud de suspensión de descuentos de la nómina del demandado, por lo motivado.

**OCTAVO. ORDENAR** Como acto de impulso oficial

a) A la Universidad el bosque, para que remita con destino a este despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, informe si la señorita Ana María González Bonilla se encuentra inscrita como estudiante activo en esa Institución Educativa, en caso positivo deberá certificar los valores efectivamente pagados en último semestre que se encuentre cursando, en caso contrario esto es, si se encuentra retirado debe informar en qué fecha lo hizo y si lo hizo porque se graduó o solo por su retiro voluntario. Secretaria oficie a la Institución Educativa.

b) Por secretaria consultar la página del Adres si la señora Ana María González Bonilla, se encuentra afiliada a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliada al régimen Contributivo se oficiará a dicha entidad para que informe cual es la base de cotización de aquella y el nombre de la empresa donde se encuentra vinculada en el evento en que se encuentre en calidad de dependiente.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) en link donde accederse a consulta de procesos por TYBA corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26d6bd0be5f2bdbf18a53c47a714989fd90b94814084b35cbc5434228b3da4b8**

Documento generado en 19/04/2021 08:36:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**